



Copia

Doc 1000

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL FISCAL, evacuando el trámite conferido por diligencia de ordenación de 4 de abril de 2019, para informe sobre la petición de modificación de la medida cautelar de prisión interesada por las representaciones procesales de JORDI TURULL NEGRE, JOSEP RULL ANDREU, JORDI SÁNCHEZ PICANYOL, ORIOL JUNQUERAS VIES y RAUL ROMEVA RUEDA, **COMPARECE Y DICE:**

I.- El Ministerio Fiscal entiende que deben decaer las razones alegadas para fundar la petición de libertad o su “sustitución de la situación personal por otra medida restrictiva o cautelar menos lesiva”

La legitimidad y procedencia de la medida cautelar de prisión provisional de los procesados Turull, Rull, Sánchez Picanyol, Oriol Junqueras y Raúl Romeva, concernidos en este informe, ha sido reiteradamente examinada a lo largo de la instrucción de la causa y también por esta Excm. Sala. Las diversas resoluciones han constatado la sumisión a los principios de legalidad (STC 35/2014, de 27 de febrero), judicialidad (STC 47/2000, de 17 de enero), excepcionalidad (STC 9/94 de 17 de enero) y temporalidad (SSTC 65 y 66/08 de 29 de mayo) de la medida cautelar de prisión provisional que regulan los arts. 503 y ss. de la LECR, en los que se funda la decisión adoptada para cada uno de los procesados.

Efectivamente, tal como afirmó rotundamente la STC 128/1995, de 26 de junio y recuerda la STC 152/2007, la prisión provisional es una medida cautelar, cuya legitimidad constitucional, en tanto que limitativa del derecho a la libertad personal de quien aún goza del derecho a la presunción de inocencia, exige, como *presupuesto*, la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito por parte del sujeto pasivo; como *objetivo*, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (riesgo de fuga, de obstrucción



del normal desarrollo del proceso o de reiteración delictiva; y como *objeto*, que se la conciba tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines.

Por supuesto, conforme al art. 539 de la LECR y en consonancia con la Regla 6.2 de las de Tokio, las decisiones de prisión provisional, como las de libertad provisional, pueden ser modificadas en el curso de la causa y en cualquier momento, a tenor de las circunstancias concurrentes.

En este sentido la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 27 de junio de 1968, asunto *Neumeister c. Austria*; de 10 de noviembre de 1969, asunto *Matzenetter*; de 28 de marzo de 1990, asunto *B. contra Austria*; de 27 de agosto de 1992, asunto *Tomasi c. Francia*; de 26 de enero de 1993, asunto *WC contra Suiza*; de 13 de julio de 1995, asunto *Van der Tang, contra España*; de 8 de junio de 1995, asunto *Yagci y Sargin*; y 8 de junio de 1995, asunto *Mansur...*) ha destacado que si en un primer momento cabría admitir que para preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional su adopción inicial se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, el transcurso del tiempo modifica este presupuesto por lo que en la decisión de mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales del preso preventivo así como los del caso concreto para valorar si los motivos que determinaron la adopción de la medida siguen siendo suficientes para mantenerla.

Y, al analizar si persisten los presupuestos que determinaron la adopción de la prisión provisional para cada uno de los procesados que ahora piden la libertad se observa lo siguiente:

A.- El primero de tales presupuestos, concuerda con la exigencia legal de “*que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que se haya de dictar el auto de prisión*” (art. 503.1,2ª LECr). Esto se traduce en la concurrencia de indicios racionales de la comisión de un delito grave y por ende, en la “relevante probabilidad de culpabilidad” o en “las sospechas razonables de responsabilidad criminal” a que aluden respectivamente la STC 66/1997, de 7 de abril y la STS 128/1995, de 26 de julio.

Sobre la consistencia de los indicios de criminalidad en la presente causa, esta Excma. Sala declaró en esta misma causa en el Auto de 12 de



septiembre de 2018 que “...nada tenemos que valorar (en el momento procesal de que se trataba) Tales indicios fueron valorados por el Magistrado Instructor y confirmados por la Sala de recursos en distintas resoluciones. La división funcional de esta Sala – órgano predeterminado por la ley – está concebida en garantía del derecho constitucional de los procesados a un Tribunal imparcial. Nos permite mantener una consciente distancia respecto de los hechos que van a ser en su día objeto de enjuiciamiento. Nos preserva frente a cualquier prejuicio y lo que es más importante, convierte las pruebas que van a ser practicadas en el juicio oral en la única fuente valorativa sobre la que construir el desenlace del presente juicio...

Ahora bien, la realidad y racionalidad de esos indicios de participación de los procesados en graves delitos, respaldadas por las evidencias acopiadas durante la instrucción, se ha plasmado en el Auto de 5 de enero de 2108, confirmatorio en apelación del Auto de 4 de diciembre de 2017; en el Auto de procesamiento dictado por el Instructor y en su confirmación por la Sala de recursos. **Y en ese iter procesal, el juicio oral está consolidando las pruebas de la participación de los procesados en los delitos objeto de acusación por el Ministerio fiscal.**

B.- En segundo lugar, es preciso volver a constatar la persistencia de los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional que se vinculan con la garantía del normal desarrollo del proceso penal y el aseguramiento de la presencia del afectado en el juicio. Uno y otro objetivo se encuentran fuertemente condicionados en esta causa por la gravedad del delito o delitos imputados (rebelión, malversación) y la importancia de las penas solicitadas. Efectivamente, en la valoración de los riesgos de fuga y consiguiente frustración de la acción de la Justicia, como apuntó la citada STC 128/1995, de 26 de junio, no es posible prescindir de la gravedad de los delitos y la extensión de las penas que por los mismos se interesan porque

“...a mayor gravedad más intensa cabe presumir la tentación de huida..” y “.....mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la Justicia”.

Con todo, la gravedad del delito y la pena, que son criterios esenciales en el momento inicial de adopción de la medida, pierden vigor en la ponderación sobre su mantenimiento en fases posteriores de la causa,

en las que el juego de derechos en conflicto obliga a valorar la persistencia de los objetivos constitucionalmente legítimos en relación con los efectos del transcurso del tiempo y con las demás circunstancias concurrentes, así como con las que personalmente afecten a cada imputado. Así lo han declarado las SSTC 156/97 de 29 de septiembre, 333/06 de 20 de noviembre, 195/2000, de 12 de junio, 61/2001, de 2 de febrero, 94/2001, de 2 de abril, 23/2002, de 28 de enero, 62/2005, de 14 de marzo, 333/2006, de 20 de noviembre, 97/2007, de 16 de abril, 122/2009, de 19 de mayo, 140/12 de 2 de julio... Y también, las SSTEDH de 10 de noviembre de 1969 en el caso *Matznetter*; 27 de junio de 1978 dictada en el caso *Neumeister*; de 13 de julio de 1995, asunto *Van der Tang, contra España*; de 8 de junio de 1995, asunto *Yagci y Sargin*; y 8 de junio de 1995, asunto *Mansur*.....)

B.1 En este orden de cosas es inevitable traer a colación el riesgo de elusión de la acción de la justicia que persiste en los cinco acusados que ahora solicitan una vez más su libertad provisional. Aunque todos tienen vínculos personales, patrimoniales y políticos que harían difícil y penosa la huida, los tres disponen del respaldo – notorio a través de los medios de comunicación - de estructura organizativa y grupos afines, suficiente para materializar en situación de libertad, la elusión de la acción de los Tribunales españoles así como los recursos económicos necesarios para la subsistencia fuera de España, el asesoramiento legal especializado y la publicidad ventajosa, tal como sucede con otros encausados y procesados en esta causa por el delito de rebelión: Carles Puigdemont, Marta Rovira, Clara Ponsatí y Lluís Comín, cuya situación de absoluta desatención a las determinaciones de la autoridad judicial ha pasado a constituir, tras el auto de procesamiento, situación de rebeldía. Todo ello evidencia las posibilidades a disposición de los procesados de materializar la elusión de la acción de la Justicia y desaconseja vivamente la puesta en libertad provisional, **mucho más cuanto que nos encontramos en medio del juicio oral, fase procesal en la que se está determinando la consolidación de los fundamentos de la imputación.** Así se declara en las SSTS 128/1995, de 26 de julio y 66/1997, de 7 de abril, en cuyo Fundamento Jurídico 6 se lee:

“...es cierto que el paso del tiempo, con el avance de la instrucción y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a éste, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y con ello, el riesgo de fuga. Sin embargo, no es menos cierto que en otras circunstancias, el



trascurso del tiempo puede producir efectos contrarios a los que acabamos de indicar, no sólo porque el devenir del procedimiento puede debilitar los indicios que apuntan a la culpabilidad del acusado sino también porque, como se razonó en la STC 128/1995 con amplia cita de Sentencias del TEDH, el argumento del peligro de fuga “se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso”.

Las SSTC 149, 150, 151 y 152/2007 de 18 de junio, se refieren expresamente a la decisión de prisión preventiva respecto de quien estaba en libertad, considerándola suficientemente motivada ante la proximidad del juicio y el riesgo de fuga, racionalmente deducido de la nueva situación derivada de la confirmación del auto de procesamiento.

Se da en el presente caso respecto de todos los procesados presos precisamente la primera de las eventualidades contempladas en la citada STC 66/1997: la apertura e inicio del juicio oral. Y no solo eso, sino la celebración presente del mismo con dos meses de señalamientos continuados. Semejante representación no sólo mantiene, sino que incrementa el peligro de fuga inicialmente apreciado.

B.2 Junto a la garantía de la acción de la Justicia, es fin constitucional de la prisión preventiva la evitación de la reiteración delictiva (SSTC 33/99 de 8 de marzo, 98/02 de 29 de abril, 65 y 66/08 de 29 de mayo...). Muchas evidencias acopiadas durante la instrucción de la causa: la denominada “hoja de ruta” del “procés”, el libro blanco... indican la voluntad de persistir en las acciones que son objeto de este procedimiento, tan pronto como sea posible. Siendo así que los procesados, de modo organizado, conjunto y pluriconvergente, en ejecución de un proyecto concertado han perseguido la segregación de una parte del territorio nacional y provisionalmente logrado, la subversión del orden constitucional por medios ilegítimos, incluida la malversación y violentos, entre los que se encuentran la movilización social y la sumisión del cuerpo armado de los Mossos d'Esquadra al servicio de tales fines y objetivos entre otras cosas, mediante el impedimento de las órdenes de la autoridad judicial encaminadas a la defensa de la ley y las decisiones del Tribunal Constitucional.

Por ello, la evaluación de la persistencia del riesgo de reiteración delictiva debe partir de una realidad: los procesados presos no son autores de

un acto aislado o de varios actos aislados. Han sido procesados y son ahora acusados, en el juicio oral vigente, iniciado y no concluido, como actores conjuntos y coordinados de un proceso rebelde que se inicia con la Resolución 1/XI y cuyas líneas maestras se encuentran definidas en la HOJA DE RUTA y justificadas en el plan de actuación para la desconexión forzosa que recoge el documento ENFOCATS, incautado por la Guardia Civil. En este proceso, según la acusación del Ministerio Público, a través de fraudes parlamentarios, desviación de gastos, vías de hecho y violencia declararon derogada la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña y el resto del ordenamiento jurídico, se situaron al margen y por encima del Tribunal Constitucional, articularon estructuras de Estado y materializaron el referéndum que el alto Tribunal había declarado ilegal, alentaron a la población con convocatorias masivas y soflamas a impedir por la fuerza el cumplimiento de las determinaciones judiciales y sustrajeron a los Mossos d'Escuadra del cumplimiento de la ley y las órdenes judiciales situándolos como cuerpo armado al servicio de sus designios.

Tratándose de un proceso cuya continuación es reclamada por ciertos sectores y cuyos líderes son los procesados presos, entiende esta Representación que el riesgo de reiteración delictiva no está en modo alguno conjurado. La posición preponderante que políticamente y en el contexto del "procés" ostentaban los procesados y así como sus propias manifestaciones, reiteradamente difundidas en medios de comunicación, sugieren la alta probabilidad de reincidir en la comisión de infracciones penales, cuyos resultados podrían revestir la magnitud que ya apuntaba el Magistrado Instructor en su Auto de 4 de diciembre de 2017 y aún mayor, vista la persistencia de acciones públicas y violentas perpetradas a lo largo del pasado año por grupos afines y/o de apoyo a la actividad, fines y objetivos del denominado "procés", por cuyo liderazgo e implicación se sigue la presente causa. **En este sentido, el juicio oral está acreditando ese liderazgo y esa implicación.**

C.- La ponderación de estos extremos y de su concurrencia en el presente guarda relación con una última exigencia a la que es forzoso referirse: **la necesidad de motivación expresa, reforzada y renovada** de la decisión judicial de mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional que ahora el Ministerio Fiscal interesa respecto de todos los procesados presos en esta causa. Porque esa motivación, más allá de la exigible y exigida por la tutela judicial efectiva, opera como condición imprescindible de toda resolución judicial que acuerde o mantenga la prisión

provisional (SSTC 29/2001, de 29 de enero o 179/2005, de 4 de julio, 41/96 de 12 de marzo, 138/2002 de 3 de junio, 142/02 de 17 de junio, 22/04 de 23 de febrero, entre otras), e implica la valoración de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, aconsejan la adopción de dicha restricción del derecho a la libertad.

La reciente STEDH de 20 de noviembre de 2018, dictada en el caso *Selathim Demirtas vs Turquía* incide precisamente en esta necesidad de motivación reforzada. Aunque los supuestos fácticos distan de ser similares, su doctrina general es de interés en el presente caso, en relación con los acusados Turull y Rull, en tanto se refiere a la posible vulneración del art. 3 del Protocolo 1 del CEDH por la prisión provisional de un parlamentario, acordada durante la vigencia de su mandato. El TEDH parte, como premisa mayor, de que la prisión provisional de un diputado o candidato a serlo no entraña *per se* violación del referido artículo si el ordenamiento jurídico impone límites a la duración de la medida y al propio tiempo, garantiza la posibilidad de recurso de modo que los tribunales puedan valorar los intereses del afectado frente a los del buen funcionamiento de la Justicia.

En todo caso, la legitimidad de la prisión provisional exigirá que satisfaga exigencias ya mencionadas al inicio de esta argumentación de legalidad, persiga un fin legítimo y sea proporcionada. Puesto que el art. 3 del Protocolo 1 al CEDH no ofrece una lista de “objetivos legítimos”, según esta reciente STEDH, los Estados son libres de invocar un objetivo no mencionado en el CEDH, siendo legítimo el objetivo ligado a las exigencias del orden público, pero en el caso concreto, entendió que la medida no respetó las exigencias de proporcionalidad, en tanto el *sr. Demirtas* no sólo era diputado parlamentario, sino también líder de la oposición lo que hubiera justificado un mayor nivel de protección y fue, además, detenido durante el ejercicio de su mandato, pero sobre todo, porque no se demostraron o esgrimieron razones de peso que justificaran ante la posibilidad de otras alternativas, la prolongación de la privación de libertad, que, como medida cautelar ha de tener la menor duración posible. En la argumentación del TEDH, la ilicitud reside no reside en la supuesta vulneración de derechos políticos al acceso y ejercicio de cargo público, como en el hecho de que si bien todas las decisiones judiciales consideraron que las alternativas a la prisión provisional habrían sido insuficientes, ninguna proporcionó ningún razonamiento concreto e individualizado sobre tal insuficiencia.

Por lo tanto, como se apuntó inicialmente, aunque los presupuestos de la medida cautelar impuesta al Sr. Demirtas, sus fines y su proporcionalidad,

no guardan relación alguna con la situación de ninguno de los procesados presos en la presente causa, recuerda la doctrina ya sentada por el Tribunal Constitucional según la cual, resulta imprescindible consignar los argumentos que justifican el mantenimiento de la privación de libertad ante el inminente juicio oral y durante todo el tiempo que se prolongue su celebración, y que al propio tiempo permiten descartar la conveniencia o posibilidad de otras alternativas.

II.- Asimismo, es evidente que si la libertad provisional terminase en sustracción a la acción de la justicia por la evasión de los procesados, determinaría, de producirse, la imposibilidad de continuar el juicio oral en relación con los mismos por sus respectivas ausencias, causando perjuicios irreparables a la administración de justicia y al desarrollo conjunto del juicio oral.

Es, en fin, evidente que los fines constitucionalmente legítimos de asegurar la presencia en juicio de los procesados, dado el manifiesto riesgo de fuga, de reiteración delictiva y de peligro de causación de perjuicios irreparables en el presente juicio oral, exige mantener en situación provisional de prisión provisional sin fianza a todos los procesados que solicitan la modificación de su situación personal.

III. Por otro lado, como recuerda el ATS de 25.1.2019, *“la fuerza con la que concurren estos dos presupuestos -reiteración delictiva y peligro de fuga- hace que otras medidas cautelares menos gravosas -como, por ejemplo, el control telemático o las obligaciones de comparecencia apud acta, incluso diarias- sean insuficientes. La proximidad de la frontera y las facilidades de tránsito entre países de la Unión Europea revela la más que limitada capacidad de reacción de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad ante un intento de huida por parte de los procesados, riesgo que estas medidas menos gravosas no podrían conjurar”*.

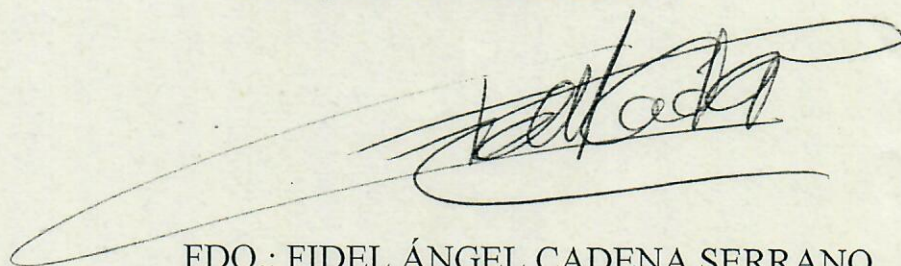
En definitiva, el mantenimiento de la prisión preventiva es, por las razones expuestas, razonable y proporcionado. Concurren todos los presupuestos constitucionales y legales para ello y no implica una vulneración del derecho fundamental a un juicio justo.

IV.- Finalmente, es claro que los derechos de defensa de los procesados que resultan concernidos no quedan perjudicados por la situación de prisión provisional, mucho menos después de que ya hayan declarado en el juicio oral y de la permanente comunicación que con sus Letrados mantienen.

Por lo expuesto,

EL FISCAL INTERESA de la Sala que teniendo por presentado este escrito con sus copias, le dé el correspondiente curso, tenga por evacuado informe de oposición a la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva de ORIOL JUNQUERAS VIES, RAUL ROMEVA RUEDA, JORDI SÁNCHEZ PICANYOL, JORDI TURULL NEGRE Y JOSEP RULL ANDREU y en su virtud, se rechace la presente solicitud y se acuerde mantener los términos de la medida cautelar adoptada.

Madrid, a 8 DE ABRIL de 2019



FDO.: FIDEL ÁNGEL CADENA SERRANO